

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G

ESTADO No. 0 2 5

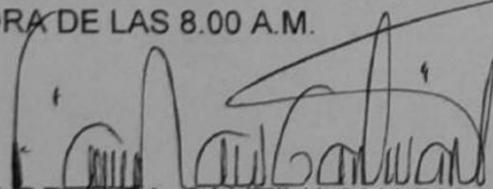
FECHA: MAYO 27 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 26 DE MAYO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/ 00036	ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ	EPS. ECOOPSOS	INCIDENTE DE DESACATO
2021/ 00037	HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. Apoderado Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO.	SECRETARIA DE HACIENDA GACHALA CUNDINAMARCA.	ACCION DE TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 27 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHALÁ

Gachalá Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el Doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S** en contra de la Secretaria de Hacienda de Gachalá Cundinamarca representado legalmente por el señor Alcalde de la localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Refiere el accionante que su representada, mediante el uso de la herramienta constitucional del Derecho de Petición, solicitó a la secretaria de hacienda del Municipio de Gachalá la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT)

Manifiesta que la misma hizo caso omiso a dicho Derecho de Petición interpuesto sin mediar ningún tipo de justificación.

Por lo que solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Y se ordene al accionado, efectúe la contestación respectiva y a partir de ello actualice el Registro de Información Tributaria (RIT).

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA**, representado legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 13 de mayo de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Con fecha 17 de Mayo del año en curso, el señor **HECTOR HERNAN BARRERO PARRA**, quien actúa en representación del Municipio de

Gachalá, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción, aceptando el hecho primero ya que dicha petición fue radica al correo `sgobierno@gachalacundinamarca.gov.co`, la cual fue trasladada a la Secretaria de Hacienda para que la misma fuera resuelta de fondo.

Igualmente acepta el hecho segundo, sin embargo, informa que el Municipio de Gachalá el día 17 de mayo de 2021, envió al Email: `abogadofranciscoracedo@gmail.com` la respectiva respuesta al derecho de petición incoado por el accionante.

Como pruebas anexa copia de la respuesta dada al Derecho de petición radicado por el accionante, contestando afondo cada una de las solicitudes presentadas en el mismo.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, ante la Secretaria de hacienda del Municipio de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 13 de Mayo del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que dicho derecho de petición fue contestado al doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, mediante oficio fechado 17 de mayo de 2021, donde se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante, igualmente anexa pantallazo de donde se evidencia el envío del correo electrónico al accionante.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por el Doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, fue contestado y resueltas cada una de las pretensiones elevadas por el mismo antes proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se incoó por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política y éste según consta en la presente acción ya fue contestado por parte del accionado, al debido proceso y el derecho el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamentales contenidos en los artículos 15, 23, 29 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona

se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada el **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, tiene su origen en el derecho de petición enviado a la secretaria de hacienda del Municipio de Gachalá, el cual fue respondido el día 17 de mayo del año en curso, al igual que fueron resueltas cada una de las pretensiones elevadas en el mismo como se evidencia en documentos anexos en la presente acción por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO** apoderado Judicial de la sociedad **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S**, y en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GACHALA** representado por el señor Alcalde de este Municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO.- en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3116c6dfdf060a650d862ebdfa4ee217e9b8b0456951914e60b762b63b2d818f

Documento generado en 26/05/2021 07:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**